

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **ALIMENTOS**, identificado con el radicado N° 2018-00037-00, informándole que fue aportado el registro de defunción del menor **W.S.S.E.** Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 31 de enero de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ALIMENTOS

SOLICITANTE: ANA LUISA ENCIZO OQUENDO

BENEFICIARIO: WALTER SURMAY VEGA

RAD: 704293184001-2018-00037-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que fue aportado al proceso el certificado de defunción del menor **W.S.S.E. (Q.E.P.D.)**, a través del cual se observa que el infante falleció el día 08 de noviembre de 2022.

Ahora bien, conforme a la sentencia T-731 DE 2014, proferida por la Corte Constitucional, que señala:

“La obligación alimentaria es aquella a través de la cual una persona tiene el deber de suministrar a otra lo necesario para subsistir, cuando la última no puede procurárselo por sí misma. De ella se desprenden dos elementos básicos: el derecho de una persona a recibir unos recursos y el deber de otra de entregar una parte de sus ingresos. Para hacer exigible la obligación alimentaria deben configurarse tres requisitos esenciales: la necesidad del alimentario, es decir, que carezca de los recursos suficientes para subsistir; la capacidad económica del alimentante, esto es, que tenga la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos; y un título que sirva de fuente de dicha obligación, como ocurre con la ley o con el acuerdo de voluntades”.

Así mismo fue enfática en señalar lo concerniente a la obligación alimentaria su finalidad y duración:

“La obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. No obstante, cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la citada prestación, puesto que, si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones”

Por otra parte, el artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda.

Por su parte, en sentencia **T-506 de 2011**, la Corte se pronunció sobre la demanda promovida por una persona que se le suspendió el pago de alimentos a cargo de una pensión, dado que el alimentante falleció. Sobre el particular, la Sala manifestó que: "*(...) la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. (...) Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones*". (subrayado fuera del texto).

Como quiera que en el presente caso el menor **W.S.S.E. (Q.E.P.D.)**, falleció el día 08 de noviembre de 2022, (en calidad de alimentado), no hay lugar para continuar con la presente demanda, toda vez, que dentro del presente trámite se configura la extinción del derecho a recibir alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso de alimentos promovido por la señora **ANA LUISA ENCIZO OQUENDO**, en representación de su menor hijo **W.S.S.E. (Q.E.P.D.)**, en contra del señor **WALTER SURMAY VEGA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Kellys Americ Banda Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae970921bece53f4b438d38e6301d65df056ba859b81df35af3b084f21e6af2**

Documento generado en 31/01/2024 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>